

Mérida, Yucatán a dieciocho de enero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó por una parte entregar información de manera incompleta y, por otra, remitió información diversa a la solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6158. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6158 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007-2008, DE LOS RECURSOS PÚBLICOS OBTENIDOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 CT 31EPR0066Y; REFERENCIA INFORME ECONÓMICO DEL MES DE DICIEMBRE CON SELLO DE NIVEL PRIMARIAS FECHADO CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; HAGO ESTA INDICACIÓN DEBIDO A QUE EL INFORME CITADO NO CUENTA CON AÑO ESPECIFICADO, SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO (S) DE TIPO COMPROBATORIO, DEL EGRESO CONTEMPLADO EN LA PARTIDA CATORCE CONCEPTO NIÑOS FESTIVAL (NAVIDAD). ASI COMO EL DOCUMENTO DONDE SE CONTEMPLE LA CANTIDAD DE GEL ANTIBACTERIAL QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN ENTREGÓ A LAS ESCUELAS DE LA SUPERVISIÓN NO. 22 ANTE LA CONTINGENCIA POR LA INFLUENZA. DEBIENDO EXISTIR UN COMPROBANTE DE ESTA ENTREGA A CADA ESCUELA, DADA LA SUSPOSICIÓN (SIC) QUE SE ADQUIRIERON ESTOS ARTÍCULOS CON RECURSOS PÚBLICOS.”



SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 23 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$27.60 (SON: VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA SOLICITUD 6158 FUE INCOMPLETA Y TAMBIÉN ENTREGARON INFORMACIÓN NO SOLICITADA.”

CUARTO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1972/2009 de fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

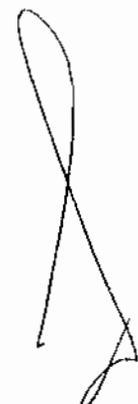
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 187/2009

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD, DEBIDO A QUE POR UNA IMPRECISIÓN NO SE ENVIÓ LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006, QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6158...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 627/09 DE FECHA 17 DE OCTUBRE (SIC) DE 2009, SE PUSO A SU DISPOSICIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, OMITIENDO LO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007. LO ANTERIOR DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DEL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN BASE A LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL N° 48 "IGNACIO ZARAGOZA", MEDIANTE OFICIO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA... MANIFIESTA: "... 1.- SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN CONFORMADA CON 2 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLE (SIC) CON LA ACLARACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEL AÑO 2007, ASÍ COMO EL COMPROBANTE DEL PERÍODO REQUERIDO. 2.- EN OFICIO ENVIADO A LA UNIDAD, MARCADO CON NÚMERO SE-DJ-CAI-0153/2009 DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2009, SE ADJUNTARON 20 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PARA RESPONDER A LA PETICIÓN DE LA INFORMACIÓN CIUDADANA, REFERENTE A LAS RESPECTIVAS



ZONAS ESCOLARES QUE INTEGRAN EL CITADO SECTOR, ENTRE ELLAS LA ZONA ESCOLAR 0022, EN LA QUE ESTÁ INCLUIDA LA ESCUELA PRIMARIA NÚMERO 48 "IGNACIO ZARAGOZA".

MERIDA, YUCATÁN A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/077/09 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias relativas; asimismo, en virtud de que de dicho Informe y constancias se desprendieron nuevos hechos; en consecuencia, se corrió traslado a la parte recurrente de esas documentales para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2026/2009 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del mes y año señalados, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio por diverso acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, respecto del Informe Justificado y constancias anexas que rindió la autoridad; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cita.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2057/2009 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha siete de los corrientes, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con su escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diez, mediante el cual rindió sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; a su vez, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/027/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6158 se advierte que la particular en fecha once de octubre del año dos mil nueve solicitó dos contenidos de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismos que consisten en: **1) copia simple del documento (s) comprobatorio (s) del egreso contemplado en la partida catorce del informe económico del mes de diciembre (sin año), durante el ciclo escolar dos mil siete dos mil ocho, por el concepto de "niños festival Navidad", de la escuela primaria estatal 48 CT 31EPR0066Y y, 2) documento que contenga la cantidad de gel antibacterial que la Secretaría de Educación entregó a las escuelas de la supervisión 22 con motivo de la influenza, debiendo existir un comprobante de la entrega a cada escuela.**

Al respecto, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó la entrega de la información que proporcionó la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que por una parte entregó información incompleta y, por la otra, remitió información diversa a la solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, la competencia de la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de método se analizará en este segmento el contenido de información marcado con el número 1.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, conviene aclarar que la particular fue específica al señalar que el documento comprobatorio que solicitó, es aquel que respalde el gasto descrito en la "partida" catorce del informe económico del mes de diciembre (sin año), del período escolar dos mil siete dos mil ocho, por el concepto "niños festival (Navidad)". En este sentido, toda vez que en autos del expediente al rubro citado no existe constancia alguna inherente a dicho informe que conlleve a inferir la existencia de la documental solicitada por la particular, la suscrita, con la finalidad de recabar más elementos para mejor proveer, de conformidad al artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se impuso de los autos del expediente de inconformidad marcado con el número 144/2009 que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información, advirtiendo que entre las diversas constancias que integran a este último expediente mencionado, se encuentra el informe económico aludido por [REDACTED] ya que corresponde al mes de diciembre, no tiene año, es relativo a la escuela primaria 48 "Ignacio Zaragoza" 31EPR0066Y, contiene el sello de la Dirección de Educación Primaria de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve -tal y como externó la particular en su solicitud- y, de un total de diecisiete conceptos o "partidas", el decimocuarto es el relativo a Gastos Festival (Navidad Conv. De Niño) e indica que el egreso por tal concepto asciende a la cantidad de \$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios, acorde al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE**

AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE."

Ahora bien, toda vez que la información solicitada por la hoy recurrente está vinculada con el informe económico descrito anteriormente, se procederá al análisis de los documentos proporcionados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a fin de esclarecer si corresponden o no a los que respaldan el egreso descrito en dicho informe y que, en su caso, deberían ser los que desea obtener la particular. Al respecto, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que la autoridad requirió al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, C. José Alfredo Canché Domínguez, el cual mediante oficio sin número, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, contestó que *anexó tres copias en respuesta a la información solicitada*; asimismo, remitió tres constancias en la modalidad de copias simples adjuntas al oficio en comento consistentes en a) nota de venta marcada con el número 0838 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, con un monto de \$2,415.00 (dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 moneda nacional); b) nota de venta sin número, expedida por Refresquera, S.A. de C.V. (Bepensa), de fecha quince de diciembre de dos mil seis, por un importe de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100

moneda nacional) y c) factura marcada con el número 79953, expedida por Simón Comercializadora S.A. de C.V., de fecha siete de diciembre de dos mil seis, por la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional).

Del estudio realizado a las constancias descritas en los incisos a, b y c anteriormente citados, se colige que **no corresponden a la información solicitada** por la recurrente, pues es evidente que son de un año distinto al período solicitado, ya que las tres están fechadas en el año dos mil seis cuando que el requerido fue relativo al período escolar dos mil siete - dos mil ocho.

Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas a su Informe Justificado, se observa que el día dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio marcado con el número UAIPE/054/09, emitió nueva respuesta aduciendo lo siguiente: *"Sirva la presente para hacer de su conocimiento, que del análisis de la información recibida por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, relativo a su solicitud 6158 y con motivo de su recurso de inconformidad 187/2009, se desprende que por una imprecisión se envió documentación correspondiente al año 2006, por lo cual envío en documento adjunto la información correspondiente al año 2007. Lo anterior en base a lo manifestado por el Director de la Escuela Primaria Estatal N° 48 "Ignacio Zaragoza", mediante oficio de fecha 01 de Diciembre del año en curso. Por lo antes expuesto y por así convenir a sus intereses, pongo a su disposición y entrega la documentación correspondiente..."*. Asimismo, anexó el documento relativo a la notificación efectuada a la recurrente en misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos. En adición, entregó la información que la Unidad Administrativa competente proporcionó, es decir, una foja útil en la modalidad de copia simple, la cual versa en dos notas expedidas por Operadora Exe S.A. de C.V., marcadas con los números Comedor309 y Comedor308, ambas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, por los importes de \$7,630.00 (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) y \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, que se refiere a los egresos de la semana del diecisiete al diecinueve de diciembre del año dos mil siete y al calce contiene la leyenda "Convivio de los niños de Navidad".

De lo expuesto, se concluye que la información descrita en el párrafo que precede, **ciertamente, corresponde a la requerida por la ciudadana**, pues los datos que la componen convergen con los plasmados por [REDACTED] en su solicitud; además, de la suma efectuada de los importes de las dos notas referidas se obtiene un total de \$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) que es el mismo monto impreso en el informe económico del mes de diciembre (sin año) que se halla en autos del expediente 144/2009 señalado con antelación, es decir, la suma de \$7,630.00 (siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) de la primera nota y de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) de la segunda, es igual a la cantidad reflejada en el informe económico por el concepto Gastos Festival (Navidad Conv. De Niño).

En tal virtud, conviene precisar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado en cuanto al contenido de información que aquí se estudia; en otras palabras, si consiguió con su nueva respuesta emitida el dos de diciembre del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la resolución mencionada, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su Informe Justificado, siendo el resultado del análisis que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día dos de diciembre de dos mil nueve la nueva respuesta que emitió en misma fecha, en la que ordenó la entrega a la particular de la información que en este apartado se consideró que sí corresponde a la solicitada, la cual le fuera enviada por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza mediante oficio de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el que externó que *por error se envió documentación correspondiente al año dos mil seis, mas remitía la información correspondiente al año dos mil siete*

De este modo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con las constancias rendidas, demostró haber emitido nueva respuesta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 187/2009.

puesto a disposición la información que sí corresponde a la solicitada y notificado a la particular, todo ello, con la intención de que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; sin embargo, tal y como se indicó en párrafos arriba, la autoridad entregó y cobró inicialmente a la ciudadana tres constancias cuya información no corresponde a la solicitada, siendo que la que sí corresponde y que posteriormente entregó se integra de sólo una; por consiguiente, toda vez que la Unidad de Acceso fue omisa al respecto en su nueva respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se considera que no consiguió revocar en forma total e incondicional el acto reclamado que es la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, dejando de este modo que siga surtiendo sus efectos; dicho esto, en razón de que debió precisar **expresamente** que las tres documentales que inicialmente entregó, inherentes al contenido de información número 1, no corresponden a la información solicitada, y que el número correcto de fojas que contienen la información que sí corresponde a la solicitada por [REDACTED] es uno.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA,

NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO; ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia: (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA

O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE CIV. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

SÉPTIMO: Con relación al contenido de información marcado con el número 2, relativo al documento que contenga la cantidad de gel antibacterial que la Secretaría de Educación entregó a las escuelas de la supervisión 22 con motivo de la influenza, debiendo existir un comprobante de la entrega a cada escuela, se advierte que la inconformidad de la recurrente consiste en la entrega incompleta de la información.

En este orden de ideas, es preciso manifestar que en autos del expediente de inconformidad marcado con el número 187/2009 obran diversas constancias inherentes al contenido de información que aquí se estudia, las cuales fueron remitidas por la Unidad de Acceso y que a su juicio contienen la información solicitada por la parte actora; asimismo, de las propias constancias se desprende que para atender la solicitud marcada con el número de folio 6158, la autoridad requirió a dos Unidades Administrativas del sujeto obligado, es decir, a la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y a la Jefatura de Sector número 2 de nivel primaria.

Con motivo del requerimiento efectuado por la Unidad de Acceso a las Unidades Administrativas, se entregaron un total de dieciséis documentales

constantes de diecinueve fojas útiles en la modalidad de copias simples, siendo que nueve de esas fojas corresponden a la cantidad de gel antibacterial que la Jefatura de Sector número 2 entregó a los Supervisores de las diversas zonas escolares de nivel primaria y diez son relativas a la entrega de ese gel pero de los Supervisores hacia los Directores de las escuelas de su zona. Las constancias referidas son las siguientes:

- 1) Copia simple del documento de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido el veintisiete del propio mes y año por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de catorce garrafones de jabón antibacterial y dispensador.
- 2) Copia simple del documento de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de catorce garrafas de gel antibacterial.
- 3) Copia simple del documento de fecha primero de octubre de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de catorce galones de gel antibacterial.
- 4) Copia simple del documento de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido el quince del propio mes y año por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de catorce galones de gel antibacterial.
- 5) Copia simple del documento de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido el veintisiete del propio mes y año por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de catorce garrafas de gel antibacterial.
- 6) Copia simple del documento de fecha once de junio de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido en misma fecha por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de

- distintas zonas, relativo a la entrega de "catorce más una botellas" de gel antibacterial.
- 7) Copia simple del documento de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de veintiocho botellas de jabón líquido.
 - 8) Copia simple del documento de fecha treinta de abril de dos mil nueve, sin emisor, relativo a la entrega de "recibos de material de limpieza por escuelas oficiales", siendo que catorce fueron recibidos por la zona escolar 022.
 - 9) Copia simple del documento sin fecha, emitido por la Jefatura de Sector número 2, signado de recibido por el Supervisor de la zona escolar 022, entre otros de distintas zonas, relativo a la entrega de veintiocho galones de gel antibacterial.
 - 10) Copia simple del documento (recibo) de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, constante de una foja útil, signado de recibido por personal de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de "garrafa de 5 lts. de Jabón liq. a todos los directores".
 - 11) Copia simple del documento (recibo) de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, constante de una foja útil, signado de recibido en misma fecha por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de dos botellas de jabón líquido y su atomizador".
 - 12) Copia simple del documento (recibo) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, constante de dos fojas útiles, signado de recibido por personal de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de cinco litros de gel, entre otros artículos.
 - 13) Copia simple del documento (recibo) de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, constante de dos fojas útiles, signado de recibido por personal de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de un garrafón de gel antibacterial.
 - 14) Copia simple del documento (recibo) de fecha doce de junio de dos mil nueve, constante de dos fojas útiles, signado de recibido por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de un galón de gel antibacterial.

- 15) Copia simple del documento (recibo) de fecha once de mayo de dos mil nueve, constante de una foja útil, signado de recibido por personal de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de seis geles, entre otros artículos.
- 16) Copia simple del documento (recibo) de fecha primero de octubre de dos mil nueve, constante de una foja útil, signado de recibido por personal de la escuela Ignacio Zaragoza, relativo a la entrega de "bote de gel antibacterial".

Así las cosas, toda vez que parte de la inconformidad de la ciudadana consiste en la entrega incompleta de la información, se procederá al análisis de los documentos enviados por la autoridad. En este sentido, de las dieciséis constancias que se relacionaron en los incisos de este apartado, las nueve primeras son las entregadas por la Jefatura de Sector número 2, que indican la cantidad de gel antibacterial que los Supervisores de zona recibieron de dicha Jefatura y, las siete restantes, las relativas que comprueban la entrega de gel antibacterial por parte del Supervisor de zona a las Direcciones de las escuelas que éste tiene a su cargo; asimismo, se desprende que a cada una de las primeras corresponde la respectiva de las segundas con base a la fecha de emisión, es decir, a cada documental emitida por la Jefatura de Sector y que fue signada en determinada fecha por el Supervisor de zona con motivo de la entrega de gel, recae el recibo (constancia) correspondiente que es de una fecha posterior, que ampara la entrega que el Supervisor realizó, a su vez, al personal de las escuelas de su zona. Para facilitar lo expresado nos remitimos al siguiente cuadro:

Constancias que contienen la cantidad de gel antibacterial que entregó la Jefatura de Sector número 2 a los Supervisores.	Constancias que contienen las firmas de personal de las escuelas (incluida la Ignacio Zaragoza) que recibieron gel antibacterial de su respectiva Supervisión.
1) 26/octubre/2009 (14 garrafones de jabón antibacterial y dispensador)	10) 28/octubre/2009 (una foja útil)
2) 19/octubre/2009 (14 garrafas de gel antibacterial)	No se entregó comprobante, ningún recibo recae a esta fecha.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 187/2009

3) 1/octubre/2009 (14 galones de gel antibacterial)	16) 1/octubre/2009 (una foja útil)
4) 14/septiembre/2009 (14 galones de gel antibacterial)	12) 17/septiembre/2009 (dos fojas útiles)
5) 26/agosto/2009 (14 garrafas de gel antibacterial)	13) 27/agosto/2009 (dos fojas útiles)
6) 11/junio/2009 (14 más 1 botellas de gel antibacterial)	14) 12/junio/2009 (dos fojas útiles)
7) 18/mayo/2009 (28 botellas de jabón líquido)	11) 19/mayo/2009 (una foja útil)
8) 30/abril/2009 (recibos de material de limpieza)	15) 11/mayo/2009 (una foja útil)
9) Sin fecha, (28 galones de gel antibacterial)	No se entregó comprobante, ningún recibo recae a esta fecha.

Del cuadro inserto, se advierte que a cada una de las constancias mencionadas en los nueve incisos enumerados en la columna izquierda, corresponde una documental de las precisadas en la columna derecha, excepto a las de los incisos 2 y 9, toda vez que entre los comprobantes o recibos proporcionados, no se observa que alguno sea relativo a estos dos últimos incisos; por lo tanto, es evidente que la autoridad no entregó en su totalidad la información que la particular solicitó, por lo que se considera que efectuó una entrega incompleta de la información; máxime que la propia [REDACTED] así lo manifestó en su escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diez, en el cual rindió sus alegatos, argumentando precisamente que la información faltante es justamente la inherente a los dos incisos aquí citados.

Con lo manifestado, se concluye que la información relativa al contenido de información marcado con el número 2 fue entregada de manera incompleta, ya que la autoridad, únicamente puso a disposición de la ciudadana los comprobantes concernientes a los incisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 -que sí corresponden a la información solicitada- mas no hizo lo pertinente en cuanto a los numerales 2 y 9; de igual forma, cabe precisar que de la compulsa efectuada a todas las constancias proporcionadas por la autoridad, no sólo se desprende la entrega incompleta de la

información, sino que **no** puede determinarse cuáles son los motivos o circunstancias por los que se encuentra en ese estado (incompleta), pues de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes que fueron requeridas, no se advierte que hayan expresado las razones por las cuales se omitieron los comprobantes correspondientes a los incisos 2 y 9 antes citados; en tal virtud, no existe la certeza de que se realizó la búsqueda exhaustiva de esas dos documentales.

A mayor abundamiento, se procedió al estudio de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, infiriéndose que el Director del plantel educativo Ignacio Zaragoza no entregó documental alguna ya que respondió por medio de oficio sin número, de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, de la siguiente forma: *"En referencia al documento comprobatorio con la cantidad de gel antibacterial que la Secretaría entregó a las escuelas de la Supervisión No. 22, le informo que esta escuela a mi cargo, no dispone de dicho documento, ya que la repartición del gel antibacterial fue coordinada por la Profra. Geovanna Viana Andueza, quien a su vez nos lo hiciera llegar, previa firma de recibido en una libreta o documento de control propio de la Profra. Geovanna. Por lo tanto le informo que dicho documento comprobatorio es inexistente en los archivos de esta escuela"*. Con su contestación, se determina que esta autoridad motivó la inexistencia de la información en sus archivos, pues al haber precisado que la libreta donde se firmó la recepción del gel antibacterial es controlada por la Supervisora de la zona escolar, por ende, no obra en su poder, ya que no la recibió para efectos de resguardarla.

En cuanto al Jefe de Sector número 2 de nivel primaria, mediante oficio marcado con el número SE/DEP/JS-02/087/09 de fecha once de noviembre de dos mil nueve, precisó sustancialmente que *entregó los recibos suscritos por los Supervisores de zona, referentes a la entrega de gel antibacterial por parte de la Jefatura de Sector a estos últimos*; asimismo, señaló que *se firmó un recibo por cada entrega del material, anexándolo para comprobación*, y añadió que *anexó el informe enviado por el Supervisor de zona*; pese a ello, no externó las causas por las cuales la información que envió se encuentra incompleta, dejando de garantizar que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de los dos comprobantes que deben

recaer a los incisos 2 y 9, tal y como ya quedó asentado

Ahora, de conformidad a la fracción XI del artículo 38 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, corresponde al Supervisor de zona *elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar*, por consiguiente, el Supervisor que tiene a su cargo la escuela primaria Ignacio Zaragoza pudiera tener la información solicitada y también resulta ser una Unidad Administrativa competente en este asunto; además, en las constancias enviadas por la Jefatura de Sector número 2 se encuentra impresa su firma y de las mismas se advierte que es una de las autoridades involucradas en la entrega de gel antibacterial a las escuelas de su zona; máxime que el Director de la escuela mencionada aseveró en su oficio sin número, de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, que la Supervisora de la zona es quien tiene la información en su libreta de control personal, es decir, la información se generó y obra en su poder; por ende, debe poseerla en sus archivos

En este sentido, del análisis realizado a la información entregada por la Jefatura de Sector número 2, se deduce que el Supervisor de zona remitió parte de los recibos que respaldan la entrega de gel antibacterial, efectuada por él, a las escuelas primarias entre las que se encuentra la *Ignacio Zaragoza* que pertenece a la zona 22 del Sector 2 y que en la especie, dicha escuela, es la *relevante*. Lo expuesto, toda vez que del total de las diecinueve fojas útiles proporcionadas, diez contienen los nombres de las escuelas a las que se les entregó el gel antibacterial por parte de los Supervisores y las firmas de quienes lo recibieron, además de que, como característica peculiar, se advierte que provienen de una *libreta* en razón de que del fondo de las mismas se aprecia el común cuadriculado propio de una de ellas; por ende, se puede concluir que estos recibos (diez fojas útiles) fueron proporcionados por el Supervisor de zona escolar; apoya lo anterior, los oficios que emitieron tanto el Director del plantel escolar Ignacio Zaragoza como el Jefe de Sector número 2, pues el primero de éstos, en su respuesta precisó que con motivo de la entrega del gel, firmó la recepción en una *libreta* o documento de control que pertenece a la profesora Geovanna (Supervisora de zona); asimismo, el segundo en cuestión, especificó haber anexado el *informe girado por el Supervisor escolar*, por lo tanto, se colige que la información aquí analizada pudo ser suministrada por la

Supervisora de la zona escolar; sin embargo, no se observa que haya sido requerida por la Unidad de Acceso para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información ni que hubiese emitido respuesta alguna pronunciándose con relación a la solicitud de información que nos atañe, toda vez que en autos no obra constancia alguna al respecto, suscrita por esta Unidad Administrativa competente; por consiguiente, tampoco expuso las causas por las cuales la información remitida está incompleta, dejando de garantizar que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de los dos comprobantes que deben recaer a los incisos 2 y 9 en cuestión.

Con todo, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo si bien requirió al Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y al Jefe de Sector número 2, lo cierto es que no hizo lo propio con el Supervisor de la zona escolar a la cual pertenece el plantel escolar aludido, pues de las tres autoridades mencionadas sólo las primeras dos emitieron respuesta, siendo que la primera declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos y, la segunda, entregó tanto la información que localizó en sus archivos (nueve fojas útiles) como aquella que se infiere le remitió el Supervisor de zona (diez fojas útiles), pero sin aclarar las razones por las que la información está incompleta acorde a lo expuesto en este Considerando; asimismo, en cuanto al Supervisor de zona, al no obrar en autos constancia que demuestre que la recurrida le requirió para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, ni respuesta alguna donde la Unidad Administrativa se haya pronunciado con relación a la información de la cual se prescindió su entrega, por ende, la Unidad de Acceso no garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, dejando en la incertidumbre a la recurrente ya que no informó las causas por las cuales no envió toda la información.

Finalmente, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió entregar la información pero de manera incompleta, sin haber motivado las causas por las cuales las documentales faltantes no fueron proporcionadas, por consiguiente, causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la parte que faltó de la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, tampoco resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto al contenido de información marcado con el número 2.

OCTAVO. Con relación a las constancias concernientes al contenido de información marcado con el número 1, el cual se estudio en el segmento Sexto de esta determinación, conviene precisar que la recurrente pagó un número mayor de copias que las solicitadas, es decir, pagó por tres fojas útiles que no corresponden a la información que requirió cuando que sólo una foja útil contiene la información de su interés, por lo que, para efectos de orientación, se le informa sobre la existencia de un trámite que con fundamento en los artículos 30 y 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 91, fracción X, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, permite a los particulares obtener la devolución de los montos indebidamente pagados a una autoridad, como podría ser el pago de derechos. Dicho trámite se denomina "Solicitud de devolución de pago de lo indebido" y, para ello, puede acudir ante las autoridades competentes con la nueva resolución que emita la Unidad de Acceso para dar cumplimiento a la presente definitiva; asimismo, los fundamentos y requisitos del trámite referido están disponibles en el portal de internet siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/ver_tramite.jsp?id=83.

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede modificar la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle en los siguientes términos:

- Con relación a la información **faltante** del contenido marcado con el número 2, **requiera de nueva cuenta** al Jefe de Sector número 2, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la misma y la entregue o, en su caso, declare fundada y **motivadamente** las causas de su inexistencia.
- Con relación a la información **faltante** del contenido marcado con el número 2, **requiera** al Supervisor de la zona escolar a la que pertenece el plantel Ignacio Zaragoza, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva

de la misma y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** las causas de su inexistencia.

- **Modifique** la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, a fin de que entregue la información **faltante**, relativa al contenido de información marcado con el número 2 ó, bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, respecto al contenido de información marcado con el número 1, para efectos de que especifique expresamente que la cantidad de fojas que integran la información que sí corresponde a la solicitada es de una y no tres como inicialmente manifestó y, una vez hecho lo anterior, proceda a ordenar su entrega a la particular.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por último, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información faltante del contenido marcado con el número 2, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha diecisiete de noviembre dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los

Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de enero de dos mil diez. -----

